



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0678-2001-AA/TC
LAMBAYEQUE
ARTURO RUBIO RIVERA Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de enero de 2003

VISTA

La solicitud presentada el 3 del mes y año en curso por don Arturo Rubio Rivera y otros para que se aclare la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2002, respecto a los puntos que expone; y,

ATENDIENDO A

1. Que el artículo 406.º del Código Procesal Civil, aplicable en autos en forma supletoria, dispone que antes de que la resolución cause ejecutoria se puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso en su parte decisoria o que influya en ella, sin que tal aclaración altere el contenido sustancial de la decisión.
2. Que el interesado solicita aclaración de la sentencia en su parte decisoria, toda vez que considera que no se ha resuelto según la sentencia expedida por este Colegiado en el Expediente N.º 007-96-AI/TC, en cuanto a que el cálculo señalado en el Decreto Ley N.º 25967 solo podrá aplicarse a aquello que cumplan los requisitos con posterioridad a la dación del mencionado Decreto Ley. Al respecto, el fundamento 2 de la sentencia cuya aclaración se solicita, señala expresamente que en las resoluciones impugnadas se invoca el Decreto Ley N.º 25967 sólo para indicar el monto de la pensión máxima fijada para los pensionistas del régimen previsional del Decreto Ley N.º 19990, y que el cálculo de las pensiones del régimen previsional del Decreto Ley N.º 19990, no existiendo, en consecuencia, aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967.
3. Que no existe, por lo tanto, ningún concepto dudoso u oscuro en la parte decisoria de la sentencia cuya aclaración se solicita.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **sin lugar** el pedido de aclaración formulado por don Arturo Rubio Rivera y otros. Dispone la notificación a las partes con arreglo a ley.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR